



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2020 - 00078-00.

Accionante: YENIS GARCERANT ARIZA.

Accionada: CLARO MOVIL - NOVAVENTA - MARKETING PERSONAL -  
DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA - TRANSUNION CIFIN S.A.

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir dentro del presente procedimiento de tutela que invocara la señora YENIS GARCERANT ARIZA identificada con C.C No 52.228.397 en nombre propio, contra la entidad CLARO MOVIL, NOVAVENTA, MARKETING PERSONAL, TRANSUNION CIFIN S.A y DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA, a fin de que se le protejan los derechos que considera vulnerados, consagrados en nuestra Constitución Política, como es el derecho de petición y habeas data.

**H E C H O S:**

La accionante YENIS GARCERANT ARIZA, mediante escrito de tutela, manifiesta lo siguiente:

Que envió un derecho de petición a las empresas Claro, Movistar, Cifin, Y Datacredito, solicitando información y que por derecho que le corresponde de acuerdo a la ley lo eliminaran la existencia de unos reportes en las centrales de crédito.

Que adquirió obligaciones en la cual sin mi consentimiento fue cedida y las empresas son ASOBANCARIA-CIFIN SAS, DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A, CLARO, NOVAVENTA, MARKETING PERSONAL, por razones ajenas a mi voluntad no pude seguir cancelando de manera oportuna las elevadas cuotas, sin embargo, al percatarse que no había sido notificado conforme a la ley sobre la CESION DE CREDITO no manifestó su aceptación y mucho menos recibí NOTIFICACION que sería remitido negativamente a las centrales de riesgo.

Que a pesar que han cumplido el tiempo perentorio que la ley estipula para ser prescritas, no lo han declarado.

Que en cuanto a las deudas manifiesta que: 1. No fue notificado(a) con forme a la ley que sería reportado ante las centrales de riesgos. 2. No fue notificado(a) y tampoco aceptó ninguna cesión de contrato, teniendo sus datos nunca le enviaron comunicado escrito para ejercer su derecho a la defensa.

Que fue notificada que estaba reportada a las centrales de riesgos, por las deudas adquiridas con MOVISTAR & CLARO,

Que nunca fue notificado que estaba reportado a las centrales de riesgos, por las deudas adquiridas con ASOBANCARIA-CIFIN SAS, DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A, CLARO, NOVAVENTA, MARKETING PERSONAL, hasta el día que se acercó a solicitar un crédito de vivienda y aprovechar el proyecto vida ya que su madre y su hijo menor de edad dependen económicamente de él y no tienen vivienda propia.

Que el banco le informa que le niega el préstamo por aparecer reportado en DATACREDITO y CIFIN, por la empresa antes citada.

Que se acercó a un establecimiento de comercio para que le otorgaran un crédito y le dijo el asesor que el negocio jurídico no se puede realizar por culpa de los reportes negativos ingresados por ASOBANCARIA-CIFIN SAS, DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A, CLARO, NOVAVENTA, MARKETING PERSONAL.

Que los reportes negativos ingresados por ASOBANCARIA-CIFIN SAS, DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A, CLARO, NOVAVENTA, MARKETING PERSONAL son falsos por cuanto la obligación fue cancelada y no recibió ningún tipo de notificación.

Que en estos momentos se encuentra con reportes negativos falsos que vulneran sus derechos fundamentales de HABEAS DATA FINANCIERA, BUEN NOMBRE, HONRA, VIVIENDA DIGNA y demás conexas.

Que También cabe señalar que los reportes negativos violan los principios establecidos en los artículos 4 de la ley 1266 de 2008 y la 1581 de 2012 respectivamente.

Que los reportes negativos afectan sus derechos fundamentales establecidos en los artículos 5, 13, 20 y 21 Superiores y en conexidad con los derechos a la vivienda digna, a la propiedad privada.

Que las entidades financieras y comerciales gozan de un poder ilimitado y no hacen ponderación y avasallan a los usuarios que se ven obligados a pagar aun cuando estos en calidad de codeudores no han sido notificados de forma legal y se le niega el derecho a la defensa.

Que nunca recibió una notificación como lo señala el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Que También es cierto que las entidades financieras, comerciales y/o empresas de mercadeo y ventas por catálogo no cuentan con el CONSENTIMIENTO EXPRESO debidamente firmado por la suscrita.

Que es importante contar con una copia de la notificación personal de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2008,

debidamente firmado por la señora YENIS GARCERANT ARIZA identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 55.228.397 expedida en BARRANQUILLA.

Que insiste QUE NUNCA FUE NOTIFICADA PERSONALMENTE DEL INGRESO DE LOS REPORTES según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, y le tenían que notificar con 20 días de antelación al ingreso de los reportes.

**El accionante aporta como pruebas al expediente, las siguientes:**

- Copia de la respuesta de datacrédito y cifin.

### **CONTESTACIÓN**

Al correrle traslado a la entidad vinculada **TRANSUNION CIFIN S.A**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el día 06 de noviembre de 2020, rinde sus descargos manifestando que:

Que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Que según el Numeral 1 del artículo 8 de la ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información.

Que según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la ley 1266 del 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada, salvo que sea requerido por las fuentes.

Que según el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, esa entidad accionada no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Que según lo numerales 6 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

El derecho fundamental de petición solo se menciona por contexto y no se alega vulnerado por esa entidad.

Informan al despacho que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 06 de noviembre de 2020 a 08:09:08, a nombre de YENIS GARCERANT ARIZA C.C. 55,228,397, frente a las fuentes de la información NOVAVENTA, MARKETING PERSONAL, CLARO MOVIL, DAVIVIENDA y METROTEL no se visualizan datos negativos (Art.14 L.1266/08), pero frente a CLARO SOLUCIONES FIJAS se evidencia lo siguiente:

□ Obligaciones No. 180140, con CLARO SOLUCIONES FIJAS, extinta y recuperada (luego de haber estado en mora) el día 28/02/2020, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 23/04/2021.

Al correrle traslado a la entidad vinculada **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el día 09 de noviembre de 2020, rinde sus descargos manifestando que:

Que EXPERIAN COLOMBIA S.A. debe contabilizar la caducidad del dato negativo a partir de la fecha de pago que reporta la fuente

Que la Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo.

Que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo, no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO.

Que EXPERIAN COLOMBIA no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la accionante ante la fuente.

Que la accionante YENIS GARCERANT ARIZA solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito la información negativa. Lo anterior, debido a que asegura que NOVAVENTA, MARKETING PERSONAL Y CLARO MOVIL omitió el requisito de comunicación previa estipulado en la ley 1266 de 2008.

Que la historia crediticia de la accionante, expedida el 6 de noviembre de 2020, muestra la siguiente información:

- La accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con NOVAVENTA, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad.
- La accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con MARKETING PERSONAL pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad.

Que la accionante Si REGISTRA un dato negativo relacionado con la obligación No. 921801400 adquirida con CLARO MOVIL. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por CLARO MOVIL, la accionante incurrió en mora durante 46 meses, canceló las obligaciones en FEBRERO DE 2020. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en FEBRERO DE 2024.

Al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad **MARKETING PERSONAL**, esta mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional

[j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el día 09 de noviembre de 2020, rinde sus descargos manifestando que:

Que la señora YENIS GARCERANT ARIZA ingresó a dicha compañía en calidad de asesora de imagen desde el año 2004 campaña 11.

Que como consecuencia de esa afiliación se realizaron varios pedidos, el ultimo se realizó en la campaña 201409 por el valor de \$339.632 pesos, obligación que fue cancelada en su totalidad el 29 de febrero de 2020, motivo por el cual la señora YENIS GARCERANT ARIZA no presenta reporte negativo ante las centrales de riesgo en la actualidad.

Que la Compañía no cuenta con un contrato físico suscrito entre las partes, pero se hace relevante resaltar que, las relaciones del Derecho Comercial se rigen por el principio de consensualidad acorde al artículo 824 del Código de Comercio, por lo tanto, cuando las partes acordaron el precio y la cosa se configuró un contrato de compraventa según el artículo 905 del Código de Comercio, tal y como se evidencia en la factura de venta, la cual adjuntamos a la presente.

Que, de igual forma, el pasado 29 de julio de 2020, la empresa Marketing Personal emitió un paz y salvo a nombre de la señora YENIS GARCERANT ARIZA.

Que a los derechos de petición interpuestos por la accionante han dado repuesta. Adjuntan correo.

Al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad **NOVAVENTA**, esta mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el día 10 de noviembre de 2020, rinde sus descargos manifestando que:

Que la señora Garcerant remitió derecho de petición contentivo de 37 peticiones (ver Anexo #1), el cual fue íntegramente contestado según consta en el Anexo #2. Se trata de un derecho de petición que no es ajeno a la compañía, pues se ha recibido en múltiples ocasiones el mismo escrito firmado por personas diferentes y en el mismo papel membrete de la firma JURIDGROUP S.A.S. ABOGADOS; al igual que múltiples tutelas iguales, firmadas por personas diferentes e impreso en el mismo papel membrete.

Que como puede comprobarse claramente en la respuesta al derecho de petición, se le remitió a la señora Garcerant todos los documentos que aplican a Novaventa pues en este formato de petición se solicita información y documentos que no corresponden con la relación comercial que existió, incluso se le aclara a la quejosa que Novaventa no es un una entidad financiera, sino que pertenece al sector real y como tal, se remite lo que le es aplicable.

Que según lo pedido lo único que aplica a la compañía y que fue enviado según consta en el Anexo #2 y #3 fue:

- Formato de inscripción, donde consta la autorización para reportes
- Copia del pagaré suscrito y carta de instrucciones
- Factura adeudada
- Estado de cuenta
- Eliminación del reporte

Que en la petición #17 del derecho de petición, se informó que el reporte negativo de la señora Garcerant ante centrales de riesgo, no obstante que nunca pagó su deuda a la compañía, fue eliminado, desapareciendo así el objeto de la presente acción y por lo tanto, dando lugar a un hecho superado. Se adjunta al presente escrito como Anexo #3 la prueba del envío de la respuesta al derecho de petición y como Anexo #4 la prueba de la eliminación del reporte.

Que toda vez que quedó probado que Novaventa no vulneró derecho alguno de la actora y que existe hecho superado por carencia actual de objeto, respetuosamente se solicitan al Despacho no conceder la tutela por improcedente.

Al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad **CLARO MOVIL**, esta mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el día 11 de noviembre de 2020, rinde sus descargos manifestando que:

Que los derechos a aducidos por LA TUTELANTE no están siendo violados en ningún momento por parte de COMCEL S.A.

Que no existe vulneración o amenaza por parte de COMCEL S.A, porque respecto de la obligación No. 92180140, se procedió a generar la modificación sobre el reporte negativo realizado en contra de YENIS GARCERANT ARIZA, ante centrales de riesgo crediticio, quedando con estado el reporte PAGO VOLUNTARIO SIN HISTORICO DE MORA ya que no se cuenta con la guía de la notificación previa a la generación de los reportes negativos ante las centrales de riesgo. Entonces, se configura la figura de carencia actual del objeto por hecho superado.

Que de acuerdo con lo reseñado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no existe vulneración por parte de COMCEL S.A., respecto de los derechos del TUTELANTE, puesto que durante el trámite de la tutela sus peticiones fueron resueltas, siendo entonces admisible que no se emita pronunciamiento por parte del juez, respecto de las pretensiones que han sido zanjadas previo el trámite tutelar.

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:**

### **Competencia**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

### **Procedencia.**

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerado producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **Problema Jurídico.**

Para el caso expuesto, debe el Despacho analizar en esta oportunidad, si a la señora YENIS GARCERANT ARIZA, quien actúa en nombre propio contra la entidad NOVAVENTA, CLARO MOVIL, MARKETING PERSONAL, TRANSUNION CIFIN S.A.S y DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, se le ha vulnerado el derecho de Petición, Habeas Data y Buen nombre, en razón de no eliminar el reporte negativo por falta de la notificación previa de los 20 días calendarios, tipificada en el Art 12 de la Ley 1266 de 2008.

Antes de abordar el análisis en concreto de la presente acción tomaremos de referencia jurisprudencias como: i. Carencia actual de objeto por hecho superado Y el análisis del caso en concreto.

### **i. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

*"... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”<sup>1</sup>

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.”<sup>2</sup>

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”<sup>3</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.<sup>4</sup>

En cuanto al hecho superado, la Corte ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 308 de 2003.

<sup>2</sup> Sentencia T-011 de 2016.

<sup>3</sup> Sentencia T-168 de 2008.

<sup>4</sup> Sentencia T-011 de 2016.

<sup>5</sup> Ver sentencias T-515 de 2007, T- 953 de 2001 y T-523 de 2016,

Mediante Sentencia T-722 de 2003, la Corte señaló la importancia de establecer una diferencia "cuando el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa **i.)** Antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia -como sucede en el presente caso- o en el transcurso del mismo y **ii.)** Estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación". A su vez, en la misma sentencia se estableció que:

*"i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.*

*ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna".*

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

*"Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. <sup>6</sup>.*

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos<sup>7</sup>.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que

---

<sup>6</sup> Cfr. T-659 de 15 de 2002, MP Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>7</sup> Ver sentencia T-170 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto). En dicha oportunidad, la Corte estudió el caso de un paciente al que no se le había practicado una cirugía que requería para recuperar su estado de salud. En el trámite que se surtió ante esta Corporación, se constató que la cirugía y los demás servicios relacionados habían sido autorizados. Razón por la cual, se concluyó que había un hecho superado. Sin embargo, dando alcance a la anterior regla jurisprudencial, la Corte hizo las observaciones respectivas sobre la vulneración de los derechos fundamentales a la que fue expuesta el accionante.

conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional<sup>8</sup>, existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta "**(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional**"<sup>9</sup>.

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita<sup>10</sup>.

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

### **Análisis del caso concreto**

La señora YENIS GARCERANT ARIZA, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la entidad NOVAVENTA , CLARO MOVIL, MARKETING PERSONAL, TRANSUNION CIFIN S.A.S y DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, por considerar que se encuentran vulnerando el derecho de Habeas data y petición, en razón de no eliminar el reporte negativo por falta de la notificación previa de los 20 días calendarios, tipificada en el Art 12 de la Ley

---

<sup>8</sup> En providencia T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería), la Sala se ocupó del caso de una estudiante universitaria a quien la institución educativa no dejaba matricular por no contar con sus notas del semestre anterior. En el trámite que se surtió en sede de revisión, la Universidad informó que, después de corroborar que la estudiante había cursado con éxito el semestre anterior y que sus notas no habían sido publicadas oportunamente dado que la alumna había presentado algunas pruebas académicas por fuera del tiempo reglamentario como consecuencia de su estado de embarazo, tenía derecho a matricularse. Razón por la cual, la Corte se encontró ante una situación catalogable como un hecho superado. Igualmente, se puede confrontar el fallo T-678 de 2009 y T-952 de 2014, ambas con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle.

<sup>9</sup> T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería).

<sup>10</sup> En sentencia T-678 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa), la Sala se ocupó del caso de un trabajador que, arguyendo haber recibido menos del salario mínimo y no haber sido beneficiado de la respectiva nivelación salarial, consideraba que su empleador estaba vulnerando sus derechos al trabajo, al mínimo vital y a la igualdad. Durante el trámite que surtió la acción ante la Corte Constitucional, el actor informó que había logrado un acuerdo con el empleador y que, por ende, no era necesario que esta Corporación siguiera revisando su caso.

1266 de 2008 y de no haberle respondido de fondo unos derechos de petición.

Al correrle traslado a la entidad vinculada **TRANSUNION CIFIN S.A.**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el día 06 de noviembre de 2020, rinde sus descargos manifestando que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Que según el Numeral 1 del artículo 8 de la ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información. Que según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la ley 1266 del 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada, salvo que sea requerido por las fuentes. Que según el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, esa entidad accionada no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. Que según lo numerales 6 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. El derecho fundamental de petición solo se menciona por contexto y no se alega vulnerado por esa entidad. Informan al despacho que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 06 de noviembre de 2020 a 08:09:08, a nombre de YENIS GARCERANT ARIZA C.C. 55,228,397, frente a las fuentes de la información NOVAVENTA, MARKETING PERSONAL, CLARO MOVIL, DAVIVIENDA y METROTEL no se visualizan datos negativos (Art.14 L.1266/08), pero frente a CLARO SOLUCIONES FIJAS se evidencia lo siguiente: • Obligaciones No. 180140, con CLARO SOLUCIONES FIJAS, extinta y recuperada (luego de haber estado en mora) el día 28/02/2020, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 23/04/2021.

Al correrle traslado a la entidad vinculada **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el día 09 de noviembre de 2020, rinde sus descargos manifestando que EXPERIAN COLOMBIA S.A. debe contabilizar la caducidad del dato negativo a partir de la fecha de pago que reporta la fuente. Que la Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo. Que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo, no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO. Que EXPERIAN COLOMBIA no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la accionante ante la fuente. Que la accionante YENIS GARCERANT ARIZA solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito la información negativa. Lo anterior, debido a que asegura que NOVAVENTA, MARKETING PERSONAL Y CLARO MOVIL omitió el requisito de comunicación previa estipulado en la ley 1266 de 2008. Que

la historia crediticia de la accionante, expedida el 6 de noviembre de 2020, muestra la siguiente información • La accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con NOVAVENTA, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. • La accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con MARKETING PERSONAL pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Que la accionante Si REGISTRA un dato negativo relacionado con la obligación No. 921801400 adquirida con CLARO MOVIL. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por CLARO MOVIL, la accionante incurrió en mora durante 46 meses, canceló las obligaciones en FEBRERO DE 2020. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en FEBRERO DE 2024.

Al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad **MARKETING PERSONAL**, esta mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el día 09 de noviembre de 2020, rinde sus descargos manifestando Que la señora YENIS GARCERANT ARIZA ingresó a dicha compañía en calidad de asesora de imagen desde el año 2004 campaña 11. Que como consecuencia de esa afiliación se realizaron varios pedidos, el ultimo se realizó en la campaña 201409 por el valor de \$339.632 pesos, obligación que fue cancelada en su totalidad el 29 de febrero de 2020, motivo por el cual la señora YENIS GARCERANT ARIZA no presenta reporte negativo ante las centrales de riesgo en la actualidad. Que la Compañía no cuenta con un contrato físico suscrito entre las partes, pero se hace relevante resaltar que, las relaciones del Derecho Comercial se rigen por el principio de consensualidad acorde al artículo 824 del Código de Comercio, por lo tanto, cuando las partes acordaron el precio y la cosa se configuró un contrato de compraventa según el artículo 905 del Código de Comercio, tal y como se evidencia en la factura de venta, la cual adjuntamos a la presente. Que, de igual forma, el pasado 29 de julio de 2020, la empresa Marketing Personal emitió un paz y salvo a nombre de la señora YENIS GARCERANT ARIZA. Que a los derechos de petición interpuestos por la accionante han dado repuesta. Adjuntan correo.

Al correrle traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad accionada **NOVAVENTA**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el día 10 de noviembre de 2020, manifiesta Que toda vez que quedó probado que Novaventa no vulneró derecho alguno de la actora y que existe hecho superado por carencia actual de objeto, respetuosamente se solicitan al Despacho no conceder la tutela por improcedente.

Al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad **CLARO MOVIL**, esta mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el día 11 de noviembre de

2020, rinde sus descargos manifestando Que los derechos a aducidos por LA TUTELANTE no están siendo violados en ningún momento por parte de COMCEL S.A. Que no existe vulneración o amenaza por parte de COMCEL S.A, porque respecto de la obligación No. 92180140, se procedió a generar la modificación sobre el reporte negativo realizado en contra de YENIS GARCERANT ARIZA, ante centrales de riesgo crediticio, quedando con estado el reporte PAGO VOLUNTARIO SIN HISTORICO DE MORA ya que no se cuenta con la guía de la notificación previa a la generación de los reportes negativos ante las centrales de riesgo. Entonces, se configura la figura de carencia actual del objeto por hecho superado.

Revisa la situación fáctica se vislumbra que la actora no aporta al presente plenario las solicitudes impetradas antes las entidades accionadas que cumplen la función de operadores de datos y fuentes de información, lo que se evidencia son 2 respuestas, 1 de DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA de fecha 31 de julio de 2020 donde le indican que Tiene un reporte negativo de la entidad CLARO MOVIL que debe cumplir tiempo de permanencia y que la información reportada por NOVAVENTA fueron eliminados sus datos negativos y también 1 respuesta de TRANSUNION CIFIN S.A de fecha 10 de agosto de 2020 donde le indican que Tiene un reporte negativo de la entidad CLARO MOVIL que debe cumplir tiempo de permanencia, que se había enviado una solicitud de actualización de datos a las entidades NOVAVENTA Y MARKETING PERSONAL.

Esbozado lo anterior, se tiene que de acuerdo a las pruebas documentales allegadas al expediente, esta agencia judicial no puede verificar de manera exacta cuales fueron las solicitudes específicas que se efectuaron ante estos bancos de datos, ya que no se aporta los documentos que contengan dichas pretensiones y que hayan sido debidamente radicadas ante los destinatarios. Se deja constancia de que al expediente de tutela digitalizado no se aportó tampoco las peticiones que se efectuaron ante las entidades fuentes de la información financiera tales como NOVAVENTA, MARKETING PERSONAL Y CLARO MOVIL, en consecuencia, no se puede precisar las fechas en que fueron incoadas las solicitudes y si efectivamente se radicaron, esto es refiriéndonos a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha precisado que para que sea procedente la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de HÁBEAS DATA, se exige que se agote el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991, "ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (...) **6. Cuando la entidad privada sea aquélla contra quien se hubiere hecho la solicitud en**

**ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.**” Negrilla del despacho.

De igual forma la Ley 1266 de 2008, estableció en sus disposiciones generales el trámite a seguir en caso de controversias entre los titulares de la información y los registros de esta, por lo que en sus artículos 16 y 17, los cuales señalan que: **“Artículo 16: Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”.** **“Artículo 17: La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.** (...) Negrilla del Despacho.

**(...) 5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente. (...).**” Negrilla del Despacho.

Por lo anterior y atendiendo dicho desarrollo jurisprudencial y legal, tenemos en el caso que nos ocupa que la accionante, no aportó las peticiones que fueron radicadas ante los operadores de datos y fuentes de información, donde exige la entrega de los documentos, y adicional a ello condición la solicitud de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene la accionante, a la entrega de dichos documentos, para posteriormente acudir ante la Superfinanciera o ante el juez de tutela según fuera su necesidad, lo que deviene que la acción de amparo se torne improcedente.

Ahora bien, las entidades accionadas NOVAVENTA, CLARO MOVIL Y MARKETING PERSONAL en su informe de tutela, aportan ante este despacho comunicaciones con sentido favorable, donde le indican a la actora señora GARCERANT ARIZA que sus reportes negativos ante las centrales de riesgo fue eliminado por estas y que las mismas fueron dirigidas al correo electrónico [juridgroup.sas@gmail.com](mailto:juridgroup.sas@gmail.com) aportado en sus solicitudes y en esta acción de tutela, y donde también se adjuntan los pantallazos donde se evidencia que no existe reporte alguno por parte de estas. En consecuencia el despacho al efectuar un control de veracidad en lo manifestado y en aras de garantizar los derechos fundamentales de la actora, se comunica el día 18 de noviembre de 2020, al abonado telefónico N° 300-6602496 aportado con esta

acción de tutela, donde nos contesta el abogado de la accionante, a pesar de haber sido presentada en nombre propio y se le insta a que nos suministre el numero personal de la accionante para hacerle corroborar una información, razón por la cual nos suministra el numero celular 313-3836913, comunicándonos en ese mismo instante y nos contesta la accionante señora YENIS GARCERANT ARIZA señalando "Que si recibió las mencionadas comunicaciones, pero que su abogado le había dicho no estar de acuerdo con la respuesta, a pesar de ser favorables"

Avizora esta Judicatura que en el presente caso las peticiones sin fechas, incoadas por la actora en nombre propio ante las entidades accionadas, a pesar de no haber acreditado dicho contenido, así como tampoco la fecha en que fueron radicadas, fueron resueltas por la entidad CLARO MOVIL en el transcurso de esta acción de tutela y para el caso de DATACREDITO EXPERIAN, MARKETING PERSONAL, NOVAVENTA y TRANSUNION CIFIN S.A antes de la presentación de esta tutela, resolviendo la inquietud planteada por la accionante indicando las razones de hecho y derecho, además que la respuesta fue completa, de fondo y sin evasivas, que la misma atiende al punto concreto expuesto en la solicitud, y en los términos exigidos por la jurisprudencia constitucional. En este sentido, se conmina a la actora para que en lo sucesivo se abstenga de realizar un uso desproporcionado de la acción de tutela para conseguir un fallo a favor respecto a la presunta vulneración de su derecho de petición, ya que a pesar de que las entidades DATACREDITO EXPERIAN, MARKETING PERSONAL, NOVAVENTA y TRANSUNION CIFIN S.A, le respondieron sus inquietudes antes de la presentación de la solicitud tutelar, en el acápite de hechos no lo manifestó al despacho tal situación, así como tampoco aportó todas estas respuestas que fueron enviadas al correo [juridgroup.sas@gmail.com](mailto:juridgroup.sas@gmail.com) , haciendo incurrir al error a esta juez constitucional.

Es de anotar, que las respuestas enviadas por las fuentes de información NOVAVENTA, CLARO MOVIL Y MARKETING PERSONAL resultaron favorables a los intereses de la peticionaria y aquí accionante.

La Jurisprudencia de la Corte, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"<sup>11</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>12</sup> Sentencia T-059/16 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.-

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>13</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *"si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"*<sup>14</sup> (Subrayado por fuera del texto original.)

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008<sup>15</sup>, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

**"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.**

**2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

En el asunto bajo examen, la Judicatura pudo constatar que en el trámite de la acción de tutela para el caso de CLARO MOVIL y antes de la presentación de esta tutela para el caso de NOVAVENTA, MARKETING PERSONAL, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA Y TRANSUNION CIFIN, cesó la conducta que dio origen a la presente solicitud de amparo y que fundamentó la pretensión formulada por la accionante YENIS GARCERANT ARIZA.

Se colige entonces, que ya no puede predicarse vulneración alguna de los derechos fundamentales reclamado por la señora YENIS GARCERANT ARIZA, por cuanto se ha dado trámite a las

---

<sup>13</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

<sup>14</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>15</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

pretensiones de esta acción de tutela, teniendo en cuenta de igual forma que la Honorable Corte Constitucional ha expresado<sup>16</sup>, *"Que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la acción de tutela pierde su eficacia y por lo tanto su razón de ser, En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el Juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales; en este caso el de la salud en conexidad con la vida. De igual forma, es preciso señalar, que la respuesta de un derecho de petición no lleva implícita una respuesta positiva, sino una respuesta oportuna y de fondo, en el sentido que corresponda..."*

Por último se le aclara a la accionante, que si para la fecha persiste el dato negativo en centrales de riesgo reportados por alguna de las entidades fuentes de la información aquí accionadas como lo son CLARO MOVIL, NOVAVENTA Y MARKETING PERSONAL, esto no fue probado por la accionante dentro del plenario siquiera sumariamente, teniendo cuenta lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional de que *"la carga de la prueba recae en cabeza de quien alega el perjuicio"*, contrario sensu, lo que si probaron las entidades fuentes de la información accionadas de manera sumaria a través de pantallazos, fue la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo objeto de estudio en el presente caso.

Por las circunstancias indicadas, este Despacho procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela invocada por la señora YENIS GARCERANT ARIZA en nombre propio, contra la entidad NOVAVENTA, MARKETING PERSONAL, CLARO MOVIL, DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION CIFIN S.A, por la existencia de un HECHO SUPERADO.

#### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

#### **RESUELVE**

**Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela interpuesta la señora YENIS GARCERANT ARIZA en nombre propio, contra la entidad NOVAVENTA, MARKETING PERSONAL, CLARO MOVIL, DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION CIFIN S.A, por la existencia de un HECHO SUPERADO.

---

<sup>16</sup> Sentencia T-467/96.M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.

**Segundo:** Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NINFA INES RUIZ FRUTO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ninfa Ines Ruiz Fruto  
JUEZ**

**JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD  
DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**042535cfd475b6f8b2172d56c2114971a008b2abb1c3d46e1937c96d2a725f14**

Documento generado en 19/11/2020 04:22:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**